



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001155 De 9 de Agosto de 2019

El Coordinador de la Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019032719
PROCESO SANCIONATORIO:	201603904
EN CONTRA DE:	LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON
FECHA DE EXPEDICIÓN:	31 DE JULIO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución No **2019032719** sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **14 AGO 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (6) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019032719 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603904.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó, LFM
Grupo PBA



Elaborado por:

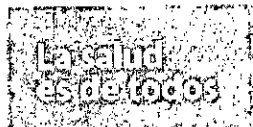
RESOLUCIÓN No. 2019032719
(31 de Julio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603904"

La Directora de la Responsabilidad de Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201603904 adelantado en contra del señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.216.569, propietario del establecimiento de comercio FABRICA DE LACTEOS LA RIVIERA, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 2019001551 del 21 de febrero de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, dio inicio al proceso sancionatorio No. 201603904 y trasladó cargos en contra del señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.099.216.569 propietario del establecimiento FÁBRICA DE LÁCTEOS LA RIVIERA, por la presunta vulneración de las normas sanitarias vigentes de alimentos y rotulado contenidas en la resolución 2674 de 2013 y 5109 de 2005 (folios 25 al 28).
 2. Con oficio No. 0800 PS – 2019006204 radicado con el No. 20192007722 del 21 de febrero de 2019 y mediante correo electrónico enviado a la dirección lugavaari@hotmail.com (folio 24), se le comunicó al señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON, acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos No. 2019001551 del 21 de febrero de 2019 (folio 29).
 3. Ante la no comparecencia del señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON a notificarse personalmente del auto de inicio de procedimiento y traslado de cargos anteriormente mencionado, se procedió a enviar el aviso No. 2019000348 de fecha 06 de marzo de 2019 radicado con el oficio No. 0800 PS – 2019008608 radicado con el No. 20192010866, el cual según consta en la guía de mensajería URBANEX fue devuelto (folios 31 al 33)
- De igual forma, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y defensa, se procedió a la publicación en la página web del Instituto www.invima.gov.co servicios de información al ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, el día 7 de marzo de 2019 y retirado el día 13 de marzo de 2019, surtiéndose la notificación por aviso web el día 14 de marzo (folio 34)
4. De conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado y/o su apoderado, presentará su escrito de descargos aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
 5. Vencido el término legal para el efecto, el señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.099.216.569 propietario del establecimiento FÁBRICA DE LÁCTEOS LA RIVIERA, no presentó escrito de descargos.
 6. Mediante auto No. 2019007766 del 8 de julio de 2019 se inició el término probatorio dentro del proceso sancionatorio No. 201603904, incorporando las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación. (folios 48 y 49).
 7. Con oficio No. 0800 PS-2019029146 con radicado número 20192032923 del 8 de julio de 2019 y mediante correo electrónico: lugavaari@hotmail.com, se le comunicó el auto de apertura de la etapa probatoria No. 2019007766, en el cual se señaló un (1) día hábil como término para valoración de las pruebas, así mismo que contaba con diez días para presentar los respectivos alegatos (folios 50 y 51).



RESOLUCIÓN No. 2019032719

(31 de Julio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603904"

8. Vencido el término legal para el efecto, el señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.099.216.569 propietario del establecimiento FÁBRICA DE LÁCTEOS LA RIVIERA, no presentó escrito de alegatos.

DESCARGOS

Vencido el término legal para el efecto, el señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.216.569 propietario del establecimiento FÁBRICA DE LÁCTEOS LA RIVIERA, no presentó escrito de descargos.

PRUEBAS

1. Acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos de fecha 25 de agosto de 2016, realizada en las instalaciones del establecimiento FÁBRICA DE LÁCTEOS LA RIVIERA propiedad del señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.216.569 en donde se emitió concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES (folios 3 al 13).
2. Protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados realizado el día 25 de agosto de 2016, al producto: "QUESO DOBLE CREMA TAJADO marca La Riviera por 2500 gramos" (folios 14 al 17).
3. Acta de aplicación de medida sanitaria de fecha 25 de agosto 2016, consistente en DESTRUCCIÓN DE ARTÍCULOS (folio 18 al 20)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

El día 30 de agosto de 2016, mediante oficio 709-0815-16 con radicado 16091940 el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones de la FABRICA DE LACTEOS LA RIVIERA, de propiedad del señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1099216569-8, documentos que soportan las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas por parte de los funcionarios de esta autoridad para dar inicio al correspondiente proceso sancionatorio. (Folio 1)

Posteriormente se evidencia visita realizada por los funcionarios del INVIMA el día 25 de agosto de 2016, en las instalaciones del establecimiento de comercio FABRICA DE LACTEOS LA RIVIERA de propiedad del señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1099216569, con concepto FAVORABLE CON OBSERVACIONES, por cuanto no se encontraba afectada la inocuidad de los productos fabricados, sin embargo se advierte que los cargos que nos ocupan en la presente investigación corresponden al incumplimiento de normas que hacen referencia al rotulado de los productos fabricados y etiquetados por el establecimiento (Folios 3 al 13)

Es así como en el acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados de fecha 25 de agosto de 2016, se evidencian algunos incumplimientos en el producto QUESO DOBLE CREMA TAJADO MARCA LA RIVIERA POR 2500 gramos por cuanto: no declaraba el lote, ni fecha de vencimiento, el registro sanitario que aparece en RSAY602I1611 cuyo fabricante es LÁCTEOS EBENEZER y no el establecimiento Valencia Rincon Luis Gabriel: Fábrica de Lácteos La Riviera.", No declara la clasificación del queso de acuerdo con lo establecido en la resolución 1804 de 1989.

Así las cosas los profesionales del INVIMA impusieron la medida sanitaria consistente en DESTRUCCION DE ARTÍCULOS (folios 18 al 20) al establecimiento de comercio FABRICA DE

Página 2



**RESOLUCIÓN No. 2019032719
(31 de Julio de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603904"

LACTEOS LA RIVIERA de propiedad del señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.216.569, propietario del establecimiento de comercio FABRICA DE LACTEOS LA RIVIERA, en aras de salvaguardar la salud pública, conforme lo dispone la Resolución 2674 de 2013. Este documento es una prueba indiscutible del incumplimiento a las disposiciones de la Ley Sanitaria por parte del investigado, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público de acuerdo con el ámbito de aplicación de la Resolución 5109 de 2005. Vale advertir que esta acta de aplicación de medida sanitaria es un documento público que goza de presunción de legalidad, y es realizada por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control y en la que se anotan las condiciones sanitarias que se evidencian durante el desarrollo de la misma.

Es por ello que se le advierte al investigado que las normas sanitarias de alimentos son de estricto cumplimiento y se constituyen para evitar cualquier riesgo que pueda generar la realización actividades de fabricación de derivados lácteos sin garantizar las buenas prácticas de manufactura, así como salvaguardar la salud del conglomerado Colombiano. Sea del caso traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional:

"La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita".¹¹¹

Precisamente es este riesgo lo que quiso evitar el legislador al instituir la prohibición de éste tipo de conductas reprochables, con el fin de salvaguardar la salud como principio fundamental dentro de nuestro ordenamiento

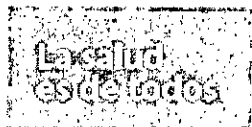
Los referidos documentos son una prueba indiscutible del incumplimiento a las disposiciones sanitarias por parte del investigado, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público de acuerdo con el ámbito de aplicación de la Resolución mencionada. Vale advertir que las actas de IVC y aplicación de medida sanitaria, así como el acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados son documentos públicos que goza de presunción de legalidad, y es realizada por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control y en la que se anotan las condiciones sanitarias que se evidencian durante el desarrollo de la misma.

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad del señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.216.569, propietario del establecimiento de comercio FABRICA DE LACTEOS LA RIVIERA, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, generando un riesgo en la salud pública de los consumidores. Estas pruebas permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa además, que fue necesaria la imposición de una medida sanitaria de seguridad a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas, no derivaran en una situación más grave que atentara contra la salud de la comunidad, como lo dispone la Resolución 5109 de 2005, norma aplicable para el momento que se configuraron los hechos materia de esta investigación.

ALEGATOS

Vencido el término legal para el efecto, el señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.099.216.569 propietario del establecimiento FÁBRICA DE LÁCTEOS LA RIVIERA, no presentó escrito de alegatos.

¹¹¹ Sentencia C-651/97, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz



RESOLUCIÓN No. 2019032719

(31 de Julio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603904"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas; es por esta razón que se solicitó que se adelantaran las correspondientes diligencias para corroborar las presuntas infracciones a la normatividad sanitaria en el establecimiento en cuestión.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del ius puniendi del Estado, responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

*"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. **La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"** (negrilla fuera de texto)²*

Es claro entonces que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la Resolución 5109 de 2005 y demás normas que deriven de esta, que es el marco normativo vigente para la época de los hechos, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, **etiquetado y/o rotulado** de alimentos, por ende se aclara que cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto, se debe indicar que el Decreto mencionado establece que las acciones de la entidad sanitaria competente, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración.

En cuanto al tema relacionado con el cumplimiento de requisitos de rotulado, se crearon con el fin de brindar al consumidor información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, por su parte la materia prima debía contar con la identificación apropiada y pertinente, ajustada a la normatividad y en idioma oficial, para permitir una adecuada utilización

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



RESOLUCIÓN No. 2019032719

(31 de Julio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603904"

de los mismos. Todo lo anterior debía contener la información básica, técnica y normativa de la información relevante del producto y de las materias primas.

Memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.³

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005, la cual *"establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano"*.

Del estudio de los documentos que soportan esta investigación, se constata que el investigado fabricaba, envasaba y rotulaba "QUESO DOBLE CREMA TAJADO MARCA LA RIVIERA POR 2500 GRAMOS" declarando como procesador y empacador a LÁCTEOS EBENEZER, declarando como registro sanitario RSAY6021611 sin que este corresponda a un registro expedido por el INVIMA. Al respecto, es preciso indicarle que desarrollar las actividades probadas sin contar amparada en un registro sanitario, se configura una infracción de elevada trascendencia en el ámbito de la salud pública, porque dicho registro garantiza la calidad y naturaleza sanitaria del producto mismo; así respecto al registro sanitario, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-427 de 2000 del 12 de Abril del 2000, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, Actor: Néstor Javier González Guatame, indicó sobre su naturaleza:

"Así se puede ver claramente que el registro de productos ante el INVIMA tiene una doble naturaleza, por un lado constituye una obligación para quienes desean desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la calidad del producto y por el cual se justifica el cobro de la tasa. De este modo, si la obligación de registro es un mecanismo estatal de control de calidad y, por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera medida a la protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comunidad" (llamado fuera de texto)

La conducta descrita en precedencia resulta totalmente reprochable teniendo en cuenta que el señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON, fabricó y comercializó sus productos declarando un registro sanitario no existe; la utilización de un registro sanitario que no existe, convierte al producto fabricado en un **ALIMENTO FRAUDULENTO**.

La Resolución 2674 de 2013 señala:

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.
(...)

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

³ Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



RESOLUCIÓN No. 2019032719

(31 de Julio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603904"

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

(...)

c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;

d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria. (ya se dijo arriba)

Según lo preceptuado por la norma, es claro que el investigado realizó actividades de fabricación, empaque, envase y rotulado de QUESO DOBLE CREMA (producto de mayor riesgo) sin contar con registro sanitario por cuanto estaba declarando un registro que no existe, conducta que no solo puede estar inmersa en una infracción a la norma sanitaria de alimentos vigente, sino que también puede llegar a tipificarse como un delito contra la salud pública, teniendo en cuenta que el investigado no llevó a cabo el trámite correspondiente para poder comercializar sus productos, como los que se relacionan a continuación, y en su lugar uso un registro de un tercero:

Requisitos para obtener un registro sanitario de alimentos

Presentar los siguientes documentos foliados (numerados) en la parte superior derecha de la hoja, tomando como primer folio la consignación, y legajados (gancho legajador plástico) en carpeta blanca tamaño oficio.

Para Nacional:

1. Recibo original (copia al carbón) de la consignación de acuerdo al código de tarifa establecido para el producto (www.invima.gov.co / Trámites y servicios / tarifas). Si el pago se realiza de manera electrónica, adjuntar la copia de la transacción. Nota: la consignación debe ser por el valor exacto y la tarifa correspondiente.

2. Los formularios deben ser diligenciados sin tachones ni enmendaduras información básica y de solicitud de Registro Sanitario ([www.invima.gov.co/trámites / formatos/ Alimentos](http://www.invima.gov.co/trámites/formatos/Alimentos))

- Formulario de información básica.

- Formulario de expedición de registro sanitario nuevo o renovación

- Ficha técnica siguiendo el modelo establecido por el INVIMA (en caso de presentar variedades adjunte una _cha técnica por cada variedad).

3. Poder para gestionar el trámite, conferido a un abogado si es el caso. Tenga en cuenta que si es un poder especial debe venir con sello de notaria y si es un poder general debe estar elevado a escritura pública.

El registro sanitario es de alta importancia para los grandes y pequeños empresarios, ya que si distinguen en el mercado con este dan al consumidor final la confianza y certeza de que se trata de un producto de CALIDAD y es la herramienta más importante para generar el desarrollo y la evolución de la empresa.

Del análisis del expediente tenemos entonces que el señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.216.569, fabricó el producto QUESO DOBLE CREMA TAJADO MARCA LA RIVIERA POR 2500 GRAMOS sin cumplir con los requisitos de rotulado y/o etiquetado establecidas en la resolución 5109 de 2005:

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.



RESOLUCIÓN No. 2019032719

(31 de Julio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603904"

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;

b) Al personal manipulador de alimentos,

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

a) Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;

b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;

c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;

d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

REGISTRO SANITARIO. Acto administrativo expedido por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento de alto riesgo en salud pública con destino al consumo humano.

(...)

Artículo 37. Obligatoriedad del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria.

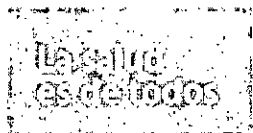
Todo alimento que se expendi directamente al consumidor deberá obtener Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, expedido conforme a lo establecido en la presente resolución.

Se exceptúan del cumplimiento de este requisito, los siguientes productos alimenticios:

1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.

2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.

3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.



RESOLUCIÓN No. 2019032719

(31 de Julio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603904"

4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En cuanto a los requisitos de rotulado y etiquetado contenidos en la Resolución N° 5109 de 2005:

Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.5. Identificación del lote

5.5.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo, pero de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurados, barras, perforaciones, etc.) que permita identificar la fecha de producción o de fabricación, fecha de vencimiento, fecha de duración mínima, fábrica productora y el lote.

(...)

5.6. Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

5.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada en forma visible, legible e indeleble la fecha de vencimiento y/o la fecha de duración mínima.

5.8 Registro Sanitario Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente

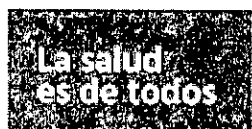
Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios respecto a la graduación de las sanciones contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero si genero un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual profesionales del Instituto aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCIÓN DE ARTÍCULOS, que tiene



11 de Julio de 2019

RESOLUCIÓN No. 2019032719

(31 de Julio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603904"

carácter preventivo con el fin de mitigar un posible riesgo que se genera por el incumplimiento a las normas sanitarias, por lo tanto, este criterio le es aplicable para agravar la sanción.

Dentro de las diligencias no se observa que el señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON, haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo tanto esta circunstancia no es aplicable como agravante al momento de imponer la respectiva sanción administrativa.

En cuanto al numeral tercero, no aplica por cuanto consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que el señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.216.569, propietario del establecimiento de comercio FABRICA DE LÁCTEOS LA RIVIERA, no ha sido objeto de sanción, ni de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados, por lo tanto no aplica esta circunstancia como agravante.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre por lo tanto este criterio no es aplicable.

En cuanto al numeral quinto, se observa que el señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, por lo que no está inmersa la circunstancia descrita para agravar la sanción.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 6°, es pertinente manifestar que el investigado, no ofreció información alguna que acredite si han sido o no subsanadas las inconsistencias señaladas en visita de 25 de agosto de 2016 por lo tanto no se encuentra inmersa en esta circunstancia para graduar la respectiva sanción.

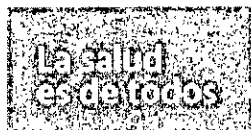
Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente. Tampoco aplica, toda vez que no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestre.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas observamos que este criterio tampoco es aplicable, en razón a que el investigado no presentó escrito de descargos, antes de proferirse el respectivo auto de pruebas.

De conformidad con las consideraciones expuestas, las conductas investigadas se enmarcan dentro de las circunstancias previstas en el numeral 1° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 como ya se analizó.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que el señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.216.569, propietario del establecimiento de comercio FABRICA DE LÁCTEOS LA RIVIERA es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en eminente riesgo la salud pública de los consumidores.

En consecuencia, este Despacho, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción pecuniaria consistente en **MULTA** de **SETECIENTOS (700)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Decisión que se toma teniendo en cuenta que la conducta del investigado se enmarca dentro del criterio de graduación de la sanción contenido en el numeral 1° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; no obstante el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, faculta a la Entidad para imponer sanciones más altas, pero de acuerdo al estudio de los anteriores criterios, permite a esta Dirección graduar la multa por el valor impuesto.



RESOLUCIÓN No. 2019032719

(31 de Julio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603904"

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente se encuentra que el señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.216.569 propietario del establecimiento FABRICA DE LÁCTEOS LA RIVIERA dedicado a la elaboración de productos lácteos, propiedad del, infringió las disposiciones sanitarias de alimentos vigentes al:

1. Fabricar y etiquetar el producto "QUESO DOBLE CREMA TAJADO MARCA LA RIVIERA POR 2500 GRAMOS"; sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005 así:

1. No declara lote. Contrariando lo establecido en el numeral 5.5.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
2. No declara fecha de vencimiento. Contrariando lo dispuesto en el numeral 5.6.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Declara registro sanitario RSAY6021611, sin ser este expedido por la autoridad sanitaria competente. Contrariando lo dispuesto en el numeral 5.8 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

2. Fabricar, empacar, rotular y/o etiquetar con fines de comercialización el producto "QUESO DOBLE CREMA TAJADO MARCA LA RIVIERA POR 2500 GRAMOS" declarando como procesador y empacador a LÁCTEOS EBENEZER, declarando como registro sanitario RSAY6021611, sin que este corresponda a un registro sanitario expedido por el INVIMA, considerándose este como un producto fraudulento. Incumpliendo lo estipulado en los artículos 3, 37 y 31 parágrafo 2 de la Resolución 2674 de 2013 en concordancia con numeral 5.8 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y el artículo 306 de la Ley 9 de 1979.

3. Fabricar, procesar, empacar y rotular con fines de comercialización el producto "QUESO DOBLE CREMA TAJADO MARCA LA RIVIERA POR 2500 GRAMOS" sin contar con Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria. Contrariando lo estipulado en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la resolución 3168 de 2015, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 9 de 1979.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.216.569 propietario del establecimiento FABRICA DE LÁCTEOS LA RIVIERA, sanción consistente en **MULTA** de **SETECIENTOS (700)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto, recursos propios a nombre del INVIMA.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, **Carrera 10 No.64-28 Piso 1** con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al señor LUIS GABRIEL VALENCIA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.216.569 y/o a su apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019032719

(31 de Julio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603904"

esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo f.
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Aracelis Rosa Munive Rohenes
Revisó: Ma Lina Peña